



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 419-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2175-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : VITIVINÍCOLA VINOS DON MIGUEL E.I.R.LTDA.
SECTOR : INDUSTRIA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2596-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se integra la Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, en el extremo referido a la parte resolutive, en el sentido que se debió ordenar que se notifique la resolución a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de que proceda a suspender el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente N° 33-2019 contra Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., conforme a lo establecido en el numeral 16.6 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.*

Lima, 13 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitió pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad interpuesta por Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda.¹ (en adelante, **Vitivinícola**), en contra de la Resolución Directoral N° 2596-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 1949-2018- OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018.
2. A través del Informe N° 95-2019-OEFA/OAD-COAC del 16 de julio de 2019, Ejecución Coactiva de OEFA informó a la Secretaría Técnica del TFA acerca de la existencia del procedimiento coactivo seguido en el Expediente N° 33-2019 contra Vitivinícola, a fin de efectuar la cobranza de la multa impuesta mediante la Resolución N° 454-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20157217748.

II. ANÁLISIS

3. De la evaluación a los documentos que forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Sala advierte que la Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 7 de junio de 2019², resolvió en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1949-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y de la Resolución N° 2596-2018-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2018, por las cuales se declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, en todos sus extremos, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación de las resoluciones.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se resuelve desestimar la responsabilidad administrativa de Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.LTDA. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

4. Al respecto, se advierte que, en la citada Resolución, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1949-2018- OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018 y de la Resolución N° 2596-2018-OEFA/DFAI del 19 de diciembre de 2018, por las cuales se declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Vitivinícola al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y de motivación de las resoluciones y, contando con los elementos para pronunciarse, resolvió desestimar la responsabilidad administrativa de Vitivinícola respecto a realizar actividades industriales en su Planta sin contar con instrumento de gestión ambiental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; archivando el procedimiento administrativo sancionador.
5. Sobre el particular, esta Sala advierte que, en la parte resolutive de la Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, no se consignó que correspondía ordenar que se notifique dicha resolución a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de que proceda a suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra Vitivinícola, conforme a lo establecido en el numeral 16.6 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva,

² Folio 306. Notificada el 14 de junio de 2019.

aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS³, en razón que, de la lectura del Informe N° 95-2019-OEFA/OAD-COAC del 16 de julio de 2019, se tiene conocimiento de la existencia del procedimiento coactivo seguido en el Expediente N° 33-2019 contra Vitivinícola, correspondiendo suspenderlo al haberse ordenado desestimar la responsabilidad administrativa de Vitivinícola.

6. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172⁴ del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 768, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento⁵ en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Juez (entendiéndose por tal, para

³ **DECRETO SUPREMO N° 018-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de diciembre de 2008.

Artículo 16°.-Suspensión del procedimiento (...)

16.6 S Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante el acto administrativo expreso.

En caso de que la autoridad competente, administrativa o judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, dictando la orden correspondiente al Ejecutor Coactivo, dentro de un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles de notificada la revocación.

⁴ **TUO del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 1993.

Principios de Convalidación, Subsanción o Integración.-

Artículo 172.- Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado.

Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanción del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. **El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.**

El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior. (Resaltado agregado)

⁵ **TUO DE LA LPAG**

Título Preliminar

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII°.- Deficiencia de Fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

efectos del presente procedimiento administrativo, a esta Sala, conforme se ha dictado en pronunciamientos anteriores⁶⁾ tiene la potestad de integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para impugnarla⁷⁾, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

7. Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde integrar la Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, agregando en su parte resolutive que se notifique a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de que proceda a suspender el procedimiento coactivo seguido en el Expediente N° 33-2019 contra Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., de acuerdo con el numeral 16.6 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **INTEGRAR** la Resolución N° 286-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, respecto a **NOTIFICAR** a Ejecución Coactiva del OEFA, a fin de que proceda a suspender el procedimiento coactivo seguido en el Expediente N° 33-2019 contra Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., conforme a lo establecido en el numeral 16.6 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Vitivinícola Vinos Don Miguel E.I.R.Ltda., Ejecución Coactiva y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

⁶ Como es el caso, entre otras, de la Resolución N° 362-2018/OEFA/TFA-SMEPIM de 30 de octubre de 2018.

⁷ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

DECRETO SUPREMO N° 013-2008-JUS

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067

Artículo 19.- Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.



.....

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS GUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 419-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 6 folios.